

Opción
**JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D.C.**

(Transformado transitoriamente en el juzgado 61 de pequeñas causas y competencia múltiple - Acuerdo PCSA 18-11127)

MVA OR OK SA

**EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA**

Demandante:

COOPSANSE

Demandado:

JOHNNATAN CHAVES

Control término de duración del proceso (C.G.P., art. 121.)

Fecha de vencimiento **13-12-2020**

Rdo. 11001400307920190102300

Cdno.

1

19-1023

señor
JUEZ 79 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

40888 19DEC19 PM 4:14
F-1
JUZGADO 79 CIVIL MPAL

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2019-01023

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERES DE COLOMBIA - EN
EN LIQUIDACION - EN INTERVENCION COOPSANSE
Demandado : JOHNNATAN CHAVES

JOHNNATAN CHAVES, mayor de edad, con domicilio en Bogotá Identificado con la c.c. 80.799.764, en mi condición de ejecutado, actuando en nombre propio dentro del presente proceso me dirijo a su despacho para interponer recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto MANDAMIENTO DE PAGO proferido en mi contra en 8 de Julio de 2019 para que se revoque en su integridad por las siguiente razones:

El MANDAMIENTO DE PAGO fue proferido con base en un Título que no reúne los requisitos formales del Artículo 422 del C.G.P., por que la obligación contenida en dicho instrumento carece de total Claridad, luego tampoco le es dable prestar merito ejecutivo.

El pagare suscrito el 03 de Enero de 2013 no reúne los presupuestos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. por cuanto con la evidencia que obra en la foliatura, se puede establecer que la obligación contenida en este documento fue firmada por la suma de \$10.081.920 de pesos, los cuales se deberán pagar en 60 Cuotas cada una de \$168.032 pesos mensuales, seguidamente agrega el documento, que también se esta obligado a pagar intereses de plazo a la tasa del 22,05 anual sobre el capital adeudado, mostrando que sobre la cifra de \$10.081.920 que aparentemente es el capital se deberán liquidar los intereses allí pactados, cuando la realidad es que los \$10.081.920 de pesos YA CONTIENEN LOS INTERESES DE PLAZO LIQUIDADOS, lo que determina que el instrumento no muestre una claridad meridiana que preste merito ejecutivo.

Se hace evidente la falta de claridad del Documento citado y por ende, de la falta de claridad de la obligación que se ejecuta, cuando la misma Demandante exige en sus pretensiones proferir mandamiento de pago por la **suma de \$ 7.757.020,00 mas los intereses de Plazo** e intereses moratorios sobre dicha suma, según la parte demandante insoluta, Cuando esta suma pedida ya contiene LOS

INTERESES DE PLAZO SUMADOS AL CAPITAL, por lo que se exige en su pedimento un capital más dos veces intereses de plazo.

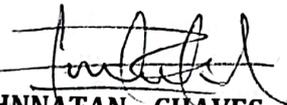
Ahora en contraste con una realidad comercial, no es entendible, como un Crédito o mutuo es de solo \$ 3.500.000 EL CAPITAL desembolsado, se convierte en la suma \$10.081.920 y adicionalmente se le sigue sumando intereses de plazo.

Con fundamento, en las anteriores consideraciones, solicito se revoque el Mandamiento de Pago por que la obligación contenida en el instrumento base de recaudo ejecutivo, **no es suficientemente clara**, y por ende no puede demandarse ejecutivamente la obligación.

Por lo anterior, es que el despacho tampoco logra entender con el solo instrumento base de recaudo, la obligación insoluta que se persigue, y que a pesar de su esfuerzo para comprenderlo no logra descifrar el valor impagado y se equivoca en la determinación de la suma que ordena pagar en el mandamiento ejecutivo proferido estableciendo una cuantía superior a la que realmente corresponde.

Por lo anterior ruego se Reponga el auto revocando el Mandamiento de pago por no reunir los requisitos del Artículo 422 del C.G.P.

Cordialmente,


JOHNNATAN CHAVES
C.C. 80.799.764, de Bogotá

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Dirección: Calle 12 No. 9-55, piso 4°, Interior 1, Complejo Kayser.

Correo electrónico: cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 4 JUN 2022.

Ref. No 2019-01023

Tener en cuenta para todos los efectos legales que el demandado se notificó personalmente del litigio, quien dentro del término legal otorgado, formuló excepciones de mérito (fl.27).

En consecuencia, se corre traslado al extremo ejecutante, de los medios exceptivos propuestos, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, a fin de que se pronuncie frente a aquellos; además, para que allegue y solicite la pruebas que pretende hacer valer en el juicio (núm., 1° del art. 443 del C.G.P.).

Vencido el plazo concedido, la secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


FABIÁN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ
(2)

KGR

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>31</u> , hoy <u>28 JUN 2022</u> G.P., art. 295).
ANDRES DAVID BULLA AYALA Secretario